

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	30/10/2024 14:08	Fecha/hora resolución	30/10/2024 20:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001814
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102559	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE AMBULANCIA PARA EL TRASLADO DE PACIENTES BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA ARTÍCULO "195" RLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000669	12/08/2024 22:53	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, el señor David Chacón Rojas (recurso No. 8122024000000669), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida No. 1 correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102559, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de contratar los servicios ambulancia para el traslado de pacientes bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que mediante auto No. 8052024000001538 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III. Que mediante auto No. 8052024000001550 de fecha 19 de agosto de 2024 13:59, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001801 de fecha 18 de setiembre de 2024 08:46, esta División confirió audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación mediante documento número 8062024000003414.

V. Que mediante auto No.8052024000001975 de fecha 15 de octubre de 2024 15:26, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación por diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000669 - DAVID CHACON ROJAS

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación número 8122024000000669.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DEL SEÑOR DAVID CHACÓN. 1) Sobre la prohibición para ofertar en el presente concurso. Alega el apelante que su oferta cumple con todos los aspectos estipulados en el pliego de condiciones y en la legislación aplicable y que a pesar de ello la Administración determinó que su oferta debía ser excluida pues uno de sus colaboradores fue trabajador de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), por lo que se le achaca una prohibición para su oferta. Afirma que no es ni ha sido funcionario, ni empleado, ni mantiene ningún tipo de relación laboral con la CCSS y que no encuadra en ninguno de los supuestos de prohibición directa o indirecta que regula la Ley General de Contratación Pública. Expone que la persona sobre la cual se configura un supuesto de prohibición indirecta es la señora Gabriela Bogantes Sequeira, sin embargo ella no está participando ni como oferente ni como subcontratista en este concurso, siendo que su vínculo el de una relación laboral y tampoco tienen ningún grado de parentesco por consanguinidad o afinidad ni intervino como asesora en ninguna etapa del procedimiento de contratación. Por su parte la Administración indica que dentro del listado de choferes que ofrece la apelante consta una funcionaria que labora para la CCSS, específicamente en el Hospital San Juan de Dios, por lo que como resultado del régimen de prohibiciones de la ley 9986 de la LGCP, la funcionaria indicada en caso que la oferta sea adjudicada serán beneficiados y por ello existe un conflicto de interés por lo que la oferta fue excluida y mantiene el criterio rendido en el análisis de ofertas. La Adjudicataria no se refirió a este aspecto al atender la audiencia inicial. **Criterio de la División:** En primer término, debe indicarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102559, para contratar el servicio de ambulancia para el traslado de pacientes bajo la modalidad de entrega según demanda. Adicionalmente se tiene que en lo que interesa, en cuanto a la partida 8, se presentaron un total de 6 ofertas resultando adjudicada la empresa Pacific Transmedical (ver Información del acto final, Acto Final, Información del adjudicatario, partida 1). En cuanto al asunto en discusión se tiene por acreditado que la Administración determinó que el apelante no cumplía desde el punto de vista administrativo, según plantilla de análisis administrativo identificado como "ANEXO No.2", elaborado por la funcionaria Eloisa Gonzaga Vargas y aprobado por el señor Aníbal Vargas Chávez, quienes concluyeron lo siguiente; *"En revisión de la vigencia de las ofertas versus solicitud en formulario SICOP se presenta una inconsistencia, razón por la cual se aplicará lo establecido en el Artículo 119 del RLGCP... Haciendo revisión de la oferta, se verifica y se encuentra dentro del listado de choferes, 1 funcionaria que laboran (sic) para la CCSS, específicamente en el Hospital San Juan de Dios. Anteriormente se realizó consulta a la Mesa de Servicios mediante caso N° 1360492 para un caso similar de la oferta N° 1, donde como resultado y con fundamento en el régimen de prohibiciones de la ley 9986, que se regula en los numerales del 24 al 28 de la LGCP, así como la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda en oficio MH-DCoP-OF-0122-2023, estableció: "...a la luz de la Circular MH-DCoP-CIR-0009-2022. Por lo anterior se verifica que la funcionaria indicada en caso que la oferta sea adjudicada serán beneficiados y por ello existe un conflicto de interés. De tal manera, la propuesta de David Chacón Rojas debe ser excluida. Por lo tanto, esta oferta se excluye administrativamente según lo señalado en los artículos 24 al 28 de la LGCP."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 1, Posición 2, DAVID CHACON ROJAS, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Verificador, ELOISA GONZAGA VARGAS, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento número 1, ANALISIS ADMINISTRATIVOS, archivo denominado ANEXO 2 Análisis Administrativo - 2- DAVID CHACON ROJAS). De lo anterior se desprende que la Administración determinó la exclusión de la oferta del apelante por considerar que, al ser una de las choferes ofrecidas por el apelante, funcionaria de la CCSS, le aplica la prohibición definida en el artículo 28 de la LGCP, tesis que mantuvo en los mismos términos al atender la audiencia inicial (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, número 8052024000001801, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, documento número 8062024000003414, contenido). Teniendo claro lo anterior estima esta División que resulta oportuno contextualizar algunos aspectos previos a analizar si al apelante le aplica alguno de los supuestos de prohibición establecidos en la normativa especial de contratación pública. En ese sentido, debe partirse del hecho de que en este caso el oferente y ahora apelante es el señor David Chacon Rojas, cédula de identidad número 205740093 (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, posición de oferta número 2, Oferta), por lo que se trata del caso una persona física y no media ninguna persona jurídica en su propuesta o que ese señor represente para este concurso. En forma complementaria, se tiene por acreditado como un hecho no controvertido que la señora Gabriela Bogantes Sequeira, fue ofrecida como chofer por parte del apelante y que trabaja para el señor David Chacon Rojas con una relación laboral, así como que trabajó para la CCSS. Finalmente se debe destacar que la empresa adjudicataria no se refirió al tema de la prohibición al atender la audiencia inicial a pesar de que se le brindó la oportunidad procesal para hacerlo (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, número 8052024000001600, Detalle solicitud de auto, 6. Detalle de respuesta, documento número 8062024000003120, contenido). Ahora bien, partiendo de lo expuesto, se tiene que la legislación vigente regula el régimen de prohibiciones en cuanto a su alcance en el artículo 28 de la LGCP, por lo que para efectos didácticos y de mejor comprensión de las partes, en este caso se procederá a analizar cada supuesto a efecto de precisar por qué no resulta aplicable un determinado escenario y sobretodo si resulta procedente considerar que pesa una prohibición para contratar sobre el apelante en este concurso. Así las cosas el mencionado artículo establece varios supuestos para definir quiénes, específicamente, tienen prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta en los procedimientos de contratación pública, como el presente. En lo que interesa, el inciso **b)** establece que **ningún servidor público podrá ser oferente en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios**, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Como puede verse con toda claridad esta norma se refiere a todos los funcionarios o servidores públicos sin distinguir el puesto que desempeñen, prohibiendo su participación en procedimientos de contratación que promueva la propia entidad en la que laboren, en otras palabras, está prohibido a todos los servidores públicos -sin excepción- participar en procesos de contratación pública que gestione la propia Administración en la que estos presten sus servicios. Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que el oferente en este caso es el señor David Chacon Rojas como persona física (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, posición de oferta número 2, Oferta), sobre quién no se ha discutido en modo alguno que tenga un vínculo laboral con la Administración y por ende exista un impedimento para presentarse como oferente. Desde luego, se entiende que se discute precisamente que el apelante ofreció como uno de sus choferes a la señora Gabriela Bogantes Sequeira, quién no sólo no es la oferente en este caso bajo la lectura del inciso en discusión, ni tampoco es funcionaria en la actualidad con lo cual no se podría configurar esta excepción, primero por su condición de funcionaria y segundo por lo que se ha dicho que el oferente es el señor David Chacón. Por lo anterior no le resulta aplicable lo estipulado en el artículo 28 inciso b) al oferente, y por lo tanto no se configura el supuesto definido por el legislador para que opere la prohibición de presentar ofertas para esta licitación. Analizando ahora el inciso **c)** se observa que el mismo traslada o hace extensiva la prohibición a las **personas jurídicas en la que estos funcionarios con prohibición desempeñen cargos de representación, directivos o participen en el capital social** como beneficiarios finales, sin embargo, como quedó acreditado al introducir este análisis, el oferente no es una persona jurídica, sino una persona física (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, posición de oferta número 2, Oferta), por lo que tampoco le resultaría aplicable este supuesto de la norma. Por otra parte el inciso **d)** de establece la prohibición en sentido similar al inciso c), únicamente que en este caso operaría el caso de **personas jurídicas sin fines de lucro (asociaciones, fundaciones y cooperativas), en las cuales tengan participación o poder de decisión los funcionarios con prohibición**. No obstante tal como se indicó en el punto anterior, el oferente no es una persona jurídica sin fines de lucro, pues se trata de una persona física (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, posición de oferta número 2, Oferta), por lo que no le resultaría aplicable la prohibición con sustento en este inciso. Adicionalmente, el inciso **e)** dispone la prohibición de **participar a las personas físicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación**, sin embargo, la Administración no alegó ni demostró, durante la revisión de ofertas, ni durante esta etapa recursiva que el señor David Chacon Rojas o la señora

Gabriela Bogantes Sequeira (ofrecida como chofer), hayan participado o intervenido como asesoras en este procedimiento en particular. Incluso la Administración señala como prueba una consulta que realizó a la Mesa de Servicios mediante caso N° 1360492 para un caso similar (no este caso concreto), y tuvo como resultado que operaba la prohibición (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, número 8052024000001801, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, documento número 8062024000003414, contenido, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, documento número 2,Referencias al Oficio ASLC-ADM-AGBS-0014-2024), sin embargo, estima esta División que no resulta apropiado hacer una conclusión partiendo de un caso distinto al que se analiza, máxime cuando la respuesta dada a esa consulta indica claramente que **para cada caso específico** debe determinarse si existe participación directa o indirecta del funcionario o funcionaria, aspecto en el que la Administración es omisa al referirse a este caso concreto, es decir no logró demostrar que la señora Gabriela Bogantes Sequeira como ex funcionaria haya intervenido en alguna de las etapas del trámite de esta licitación. Así las cosas la Administración no alegó ni demostró que el oferente o la señora Bogantes sequeira hayan intervenido en esta licitación en los términos que indica la norma, por lo que considera esta División que ante ese panorama no le resultaría aplicable esta disposición normativa. No se pasa por alto que el inciso establece algunas excepciones a la aplicación de la prohibición, sin embargo, al no haberse demostrado que la señora Bogantes Sequeira hayan intervenido en la tramitación de esta licitación carece de interés para la resolución del caso referirse a esas excepciones. Lo anterior también impacta en el supuesto de prohibición que estableció el legislador en el inciso **f**) pues estaría prohibido participar como oferente todas aquellas personas jurídicas que contraten a un ex servidor público que haya intervenido con cualquier insumo para alguna etapa del procedimiento. Así las cosas, en este caso no se ha acreditado de forma alguna que la ex funcionaria de la CCSS contratada por el apelante haya participado en alguna etapa del procedimiento en cuestión, todo lo cual debería haberse dejado acreditado. Adicionalmente, se tiene que la norma de rango legal instaura esta prohibición en relación con personas jurídicas y ya se ha acreditado que el oferente es una persona física por lo que no le resultaría aplicable la prohibición. El inciso **h**) de este mismo artículo 28 de la LGCP establece la prohibición para **aquellos oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición**. Analizado este inciso respecto al caso concreto, se tiene como un hecho no controvertido el que la señora Gabriela Bogantes Sequeira mantiene una relación laboral con el oferente David Chacon Rojas, lo cual afirma y reconoce en su acción recursiva (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, Justificación). Además junto con su recurso de apelación aporta un documento identificado como "Reporte de Estudio de Cuotas" emitido por la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social el día 19 de julio de 2024, suscrito por el funcionario José David Vargas Villalobos, en la que se acredita que la señora Gabriela Bogantes Sequeira cédula 503580734 tiene como patrono al señor David Chacon Rojas (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones). También el recurrente agrega con su acción recursiva una declaración jurada de la señora Gabriela Bogantes Sequeira cédula 503580734 en la que declara que si bien trabajó para la CCSS no mantiene una relación laboral con dicha institución desde el 01 de abril de 2024 (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones). Lo anterior es importante por cuanto el apelante ha reconocido y demostrado que mantiene una relación laboral y no de subcontratista con la señora Gabriela Bogantes Sequeira, aspecto que la Administración no logró desvirtuar, pues ni siquiera alegó que se tratara de una subcontratación o las razones por las cuales estimaba que se trataba de un subcontrato. Según lo anterior se puede concluir que al igual que en los puntos anteriores, en este caso no procedería la prohibición pues se ha acreditado la existencia de una relación laboral y no de un subcontrato que la Administración no desvirtuó. Tampoco ha demostrado la Administración que nos encontremos ante lo dispuesto en el inciso **i**) de esta norma, sea ante **un sujeto privado que ofrezcan bienes, obras o servicios en asociación con una entidad pública**, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición, pues de todo lo desarrollado hasta ahora en esta resolución no se desprende que el señor David Chacón Rojas o la señora Gabriela Bogantes Sequeira estén sujetas a prohibición alguna de frente a lo regulado en el artículo 28 de la LGCP. Así mismo tampoco se ha acreditado en este concurso que exista, conforme al inciso **j**), alguna relación o parentesco (cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho) hasta el tercer grado inclusive entre el señor David Chacón Rojas o la señora Gabriela Bogantes Sequeira u otra persona que genere la prohibición definida en este inciso, sobre lo que debe considerarse que la señora Bogantes Sequeira no ostenta ningún cargo de funcionaria de la entidad licitante que genera alguna prohibición susceptible de ser transmitida, pero además no es oferente sino trabajadora del señor David Chacón. Finalmente, el último supuesto que definió el legislador se encuentra en el inciso **k**) y corresponde aplicar la prohibición sobre aquellas personas jurídicas en las cuales **tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación**, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso **j**), por lo que al encontrarnos ante una oferta presentada por una persona física, no operaría la prohibición según este inciso. De todo lo desarrollado se puede concluir que dado que el régimen de prohibiciones se considera materia odiosa y como tal representa una limitación a la libertad de empresa, lo que conlleva a que deba aplicarse de manera restrictiva en cuanto a los supuestos que lo cobijan, de manera que por vía interpretación no pueden crearse otros supuestos no cubiertos por la norma (ver resolución R-DCP-SICOP-01221-2024 del 14 de agosto de 2024), se procedió a analizar cada uno de los supuestos que el legislador definió en el artículo 28 de la LGCP para limitar la participación de personas físicas y jurídicas en procedimientos de contratación pública y ninguno de ellos se configura de frente al caso concreto. Lo anterior significa que el hecho de que el oferente David Chacón Rojas mantenga una relación laboral con la señora Gabriela Bogantes Sequeira, quien reconoce haber sido trabajadora de la CCSS, sin embargo no mantiene esa relación laboral con dicha institución desde el 01 de abril de 2024 (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones), no activa la prohibición del oferente para participar en el presente concurso. Finalmente, aunque no impacta en lo indicado hasta el momento en esta resolución, no pierde de vista esta División que la Administración afirma que la señora Gabriela Bogantes Sequeira es funcionaria de la CCSS, sin embargo, lo hace mediante una captura de pantalla que indica consulta de funcionarios donde se observa el número de cédula, el nombre, Unidad Ejecutora, número de plaza, puesto y servicio brindado (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, número 8052024000001801, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, documento número 8062024000003414, contenido, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, documento número 2,Referencias al Oficio ASLC-ADM-AGBS-0014-2024). Es decir la Administración pretende con esa captura de pantalla acreditar que la señora Bogantes Sequeira es funcionaria de la CCSS, sin embargo, de la revisión de la misma no se indica si es una funcionaria activa o inactiva dentro de la institución, noseñala fechas de ingreso o de finalización de la relación laboral, por lo que es evidente que esta captura de pantalla no viene a demostrar que la señora Bogantes Sequeira sea funcionaria activa de la CCSS. Adicionalmente, esta División ha reiterado que las simples capturas de pantalla no constituyen prueba idónea pues no reúnen las condiciones objetivas necesarias para tener por cierta una afirmación como la que hace la Administración. En ese sentido bien pudo la Administración aportar una constancia o certificación emitida por la dependencia o autoridad competente que acreditara si la señora Bogantes Sequeira era una funcionaria activa de la CCSS (al respecto se pueden ver las resoluciones número R-DCA-00287-2020 del 23 de marzo de dos mil veinte, R-DCA-00611-2021 del 02 de junio de dos mil veintiuno y R-DCP-SICOP-00904-2024 del 24 de junio de 2024). Así las cosas esta captura de pantalla no resulta ser prueba idónea para demostrar que la condición laboral de la señora Bogantes Sequeira con la Administración, máxime, que como se indicó anteriormente consta en el expediente la prueba aportada por el apelante como lo es la un documento identificado como "Reporte de Estudio de

Cuotas" emitido por la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social el día 19 de julio de 2024, suscrito por el funcionario José David Vargas Villalobos, en la que se acredita que la señora Gabriela Bogantes Sequeira cédula 503580734 tiene como patrono al señor David Chacon Rojas (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones) y la declaración jurada de la señora Gabriela Bogantes Sequeira cédula 503580734 en la que declara que si bien trabajó para la CCSS no mantiene una relación laboral con dicha institución desde el 01 de abril de 2024 (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones), aspecto que la Administración no logró desvirtuar mediante prueba idónea. Es así como estima esta División que la Administración no ha demostrado, conforme lo indicado en el artículo 28 de la LGCP, que el apelante está afectado con una prohibición para participar en procedimientos de compra con la CCSS, en virtud de mantener una relación laboral con una exfuncionaria de la CCSS, por lo que bajo ese escenario, puede contratar con la Administración. De conformidad con lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Chacón Rojas, por lo que se procede a anular el acto final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, inciso b) punto ii) de la LGCP. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 14:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 15:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 20:12	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/11/2024 23:59	Fecha notificación	30/10/2024 20:39
Número resolución	R-DCP-SICOP-01706-2024		